

GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, LUNES 1º DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5875

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLEA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19 N.º 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
CARLOS ICAZA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Lej 39 de 1930, de 20 de Noviembre, por la cual se aprueban el Protocolo Adicional

	Páginas
a la Convención sobre regimen de Vías Navegables de interés internacional, la Convención relativa a la transmisión en tránsito de la energía eléctrica, y Protocolo de Firma de la Convención y la Convención relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, y Protocolo de Firma de la Convención.....	20639
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION PRIMERA	
Resolución número 217, de 17 de Noviembre de 1930.....	20642
Resolución número 218, de 18 de Noviembre de 1930.....	20643
Orden General número 27 para el Cuerpo de Policía Nacional, que se expide por, 18 de Noviembre de 1930.....	20643
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Contrato número 18 de 1930.....	20643
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Septiembre de 1930.....	20643
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de Septiembre de 1930.....	20644
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 3 de Septiembre de 1930.....	20644
Avisos Oficiales.....	
Edictos.....	20645

PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueban el Protocolo Adicional a la Convención sobre régimen de Vías Navegables de interés internacional, la Convención relativa a la transmisión en tránsito de la energía eléctrica, y Protocolo de Firma de la Convención y la Convención relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, y Protocolo de Firma de la Convención.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Protocolo Adicional a la Convención sobre Régimen de Vías Navegables de interés internacional, la Convención relativa a la transmisión en tránsito de la energía eléctrica, y Protocolo de Firma de la Convención, y la Convención relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, y Protocolo de Firma de la Convención, que a la letra dicen:

"PROTOKOLO ADICIONAL A LA CONVENCION SOBRE REGIMEN DE VIAS NAVEGABLES DE INTERES INTERNACIONAL.

1. Los Estados signatarios de la Convención sobre el Régimen de las Vías de Aguas Navegables de Interés Internacional, firmada en Barcelona el 20 de Abril de 1921, cuyos representantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Protocolo, declaran por el presente que, además de la Libertad de las Comunicaciones acordadas por ellos en virtud de la Convención sobre las Vías de Aguas Navegables consideradas como de interés in-

ternacional, ellos acuerdan bajo condición de reciprocidad, sin perjuicio de sus derechos de soberanía y en tiempos de paz:

- a) Sobre las Vías de agua navegables;
- b) Sobre todas las vías de agua naturalmente navegables;

Que colocadas bajo su soberanía o autoridad y que no estando consideradas como de interés internacional, son accesibles a la navegación comercial ordinaria hacia el mar y desde el mar, así como en los puertos situados sobre esas vías de aguas, una igualdad perfecta de tratamiento a los pabellones de todo Estado signatario del presente Protocolo, en lo que concierne a los transportes de importación y exportación sin trasbordo.

En el momento de la firma, los Estados signatarios deben notificar si aceptan las obligaciones en toda su significación de acuerdo con lo indicado en el Párrafo a), arriba citado, o solo en la significación más restringida definida en el Párrafo b).

Se entiende que los Estados que hayan aceptado el párrafo a) no están obligados para con los que han aceptado el párrafo b) sino de conformidad con las condiciones que resulten de este último párrafo.

Es igualmente entendido que los Estados cuyo número considerable de puertos (situados sobre vías de aguas navegables) hayan estado cerrados hasta ahora al comercio internacional, pueden en el momento de la firma del presente Protocolo, excluir de su aplicación una o varias vías de agua navegable, de las mencionadas arriba.

Los Estados signatarios podrán declarar que su aceptación del presente Protocolo no incluye el conjunto o algunas de las colonias, posesiones de ultramar o protectorados que se encuentren bajo su soberanía o autoridad. Estos Estados podrán subsiguientemente adherirse al Protocolo, por separado, en nombre de una colonia, posesión de ultramar o protectorados, excluidos así en su declaración. Ellos podrán igualmente denunciar al Protocolo de acuerdo con sus disposiciones, separadamente, en nombre de cualquiera de las colonias, posesiones de ultramar o protectorados que se encuentren bajo su soberanía o autoridad.

El presente Protocolo será ratificado. Cada Potencia dirigirá su ratificación al Secretario General de la Liga de Naciones, quien dará aviso a todas las otras Potencias signatarias. Estas ratificaciones quedarán depositadas en los archivos de la Secretaría General de las Liga de Naciones.

Entrará en vigor después de haber recibido el Secretario General de la Liga de Naciones la ratificación de dos Estados siempre que en esa época dicha Convención haya entrado en vigor. Puede ser denunciado en todo tiempo después de haber expirado un período de tres años, a contar de la fecha en que reciba el Secretario General de la Liga de Naciones la ratificación del Estado denunciante.

La denuncia no tendrá efecto sino un año después de su recibo por el Secretario General de la Liga de Naciones.

La denuncia de la Convención sobre el Régimen de las Vías de Agua Navegables de Interés Internacional será considerada como involucrando la denuncia del presente Protocolo.

CONVENCION RELATIVA A LA TRANSMISION EN TRANSITO DE LA ENERGIA ELECTRICA. Austria, Bélgica, el Imperio Británico (con Nueva Zelandia), Bulgaria, Chile, Dinamarca, la Ciudad Libre de Danzing, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, el Reino de los Serbios, Croatos y Eslovenes, Checoslovaquia y Uruguay, deseosos de facilitar la cooperación internacional, por medio de acuerdos entre los Estados interesados relativos de la transmisión en tránsito de la energía eléctrica; habiendo aceptado la invitación de la Liga de Naciones para participar en una Conferencia celebrada en Ginebra el 15 de Noviembre de 1928.

Deseosos de concluir con este propósito una Convención General, las Altas Partes Contratantes han nombrado como sus Plenipotenciarios: quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º Cada Estado Contratante se compromete, a petición de cualquier otro Estado contratante, a negociar con miras de concluir arreglos adecuados para asegurar la transmisión de la energía eléctrica en su territorio.

No obstante, los Estados Contratantes se reservan el derecho de no aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en el caso en que puedan invocar contra la transmisión en tránsito de la energía eléctrica a través de su territorio, motivos de oposición fundados en los perjuicios graves que tal transmisión ocasionaría a su economía y seguridad nacionales.

Artículo 2º La energía eléctrica deberá ser considerada como transmitida en tránsito de través del territorio de un Estado Contratante, cuando atraviesan dicho territorio por medio de conductores erigidos sólo con este propósito, sin ser en todo o en parte producida, utilizada o transformada dentro de tal territorio.

Artículo 3º Los métodos técnicos que pueden ser adoptados para los efectos del Artículo I, párrafo I se basarán exclusivamente sobre consideraciones que pudieran legítimamente ser tomadas en cuenta en casos similares de transmisiones internas, siendo entendido, sin embargo, que en casos excepcionales las fronteras políticas pueden ser tomadas en cuenta, siempre que con ello no se afecten materialmente los métodos referidos.

Artículo 4º Los acuerdos contemplados en el Artículo I deben proveer, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Las condiciones generales para la construcción y el mantenimiento de las líneas;

b) Las contribuciones equitativas para el Estado a través de cuyo territorio la transmisión en tránsito tiene lugar, en relación con los gastos, riesgos, daños a cargo de toda clase, costos de la administración y control incurridos a causa de la construcción y trabajo de las líneas, como también por el reembolso del costo del mantenimiento, en caso necesario;

c) Los métodos para el ejercicio del control técnico y la garantía de la seguridad pública;

d) Los medios que se usen en la construcción de las comunicaciones telefónicas o telegráficas en conexión con el trabajo o las actividades de la transmisión en tránsito de la energía eléctrica;

e) Los procedimientos para el arreglo de las diferencias relativas a la interpretación y aplicación de estos acuerdos.

Artículo 5º La construcción de las líneas, la transmisión de tránsito y las instalaciones necesarias, estarán sugetos, en el Estado a través de cuyo territorio tenga lugar la transmisión a las disposiciones legales y administrativas aplicadas a la construcción de líneas, la transmisión de energía eléctrica a las instalaciones similares en ese Estado, de acuerdo con su legislación.

Artículo 6º La transmisión en tránsito de la energía eléctrica no estará sujeta a derechos o impuestos especiales, por el solo hecho de que tal transmisión se efectuara en tránsito.

Artículo 7º Los Estados Contratantes deberán, en su territorio y dentro de los límites de sus leyes nacionales, facilitar la aplicación de los acuerdos contemplados en el Artículo 1º.

Artículo 8º Las disposiciones de la presente Convención no impondrán a ningún Estado Contratante la obligación de hacer uso de los derechos de expropiación, ni de establecer ninguna servidumbre.

Artículo 9º La presente Convención no fija los derechos y deberes de los beligerantes y neutrales en tiempo de guerra. La Convención sin embargo, continuará en su vigor en tiempo de guerra hasta donde sus derechos y deberes se lo permitan.

Artículo 10. Esta Convención no entraña en ninguna forma el retiro de facilidades mayores que aquellas que resulten de sus disposiciones y que hubieren sido acordadas para la transmisión de la energía eléctrica bajo las condiciones compatibles con sus principios. Esta Convención tampoco implica ninguna prohibición para la concesión de mayores facilidades en el futuro.

Artículo 11. La presente Convención no afecta en ninguna forma los derechos y obligaciones de los Estados Contratantes que resulten de convenciones o tratados anteriores, sobre el asun-

to materia de la presente Convención, o que estén fuera de las disposiciones, sobre la misma materia, de los tratados generales, incluyendo los Tratados de Versalles, Trianon y otros tratados que pusieron fin a la guerra 1914-1918.

Artículo 12. Si alguna diferencia surgiere entre los Estados Contratantes en cuanto a la aplicación o interpretación de la presente Convención, y dicha diferencia no pudiere ser arreglada directamente entre las Partes o por medio de otro método amigable de procedimiento, las Partes en la divergencia pueden someterla en consulta al Cuerpo establecido por la Liga de Naciones como el organismo técnico y consultivo de los Miembros de la Liga en los asuntos de comunicaciones y tránsito; a menos que haya decidido o decidan, por mutuo acuerdo, recurrir a otro procedimiento consultivo, arbitral o judicial. Las disposiciones del párrafo precedente no deberán aplicarse a ningún Estado que compruebe que la transmisión en tránsito resultaría seriamente perjudicial a su economía o seguridad nacionales.

Artículo 13. Es entendido que esta Convención no será interpretada como reguladora en ninguna forma de los derechos y de las obligaciones *inter se* de los territorios que formen parte o estén colocados bajo la protección del mismo soberano, sean o no esos territorios individualmente Estados Contratantes.

Artículo 14. Nada en los Artículos precedentes deberá interpretarse como que afecte de algún modo los derechos de un Estado Contratante como Miembro de la Liga de Naciones.

Artículo 15. La presente Convención, cuyos textos francés e inglés son ambos auténticos, llevará la fecha de este día y estará abierta, hasta el 31 de Octubre de 1924, a la firma de todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, de todo Miembro de la Liga de Naciones, y de todo Estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones le haya comunicado, con este objeto, un ejemplar de la presente Convención.

Artículo 16. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados con el Secretario General de la Liga de Naciones quien notificará su recibo a todo Estado signatario de o adherente a la Convención.

Artículo 17. Desde el 1º de Noviembre de 1924, todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, todo miembro de la Liga de Naciones, y todo Estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones le haya, con este objeto, comunicado un ejemplar de la presente Convención, podrá adherirse a ella.

Artículo 18. La presente Convención no entrará en vigor sino después de que haya sido ratificada en nombre de tres Estados. La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo días después del recibo por el Secretario General de la Liga de Naciones, de la tercera ratificación. Ulteriormente, la presente Convención tendrá efecto, para cada una de las Partes, noventa días después del recibo de su ratificación o de la notificación de su adhesión. En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 18 del Pacto de la Liga de Naciones, el Secretario General registrará la presente Convención en la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 19. Un registro especial será llevado por el Secretario General de la Liga de Naciones, indicando, de acuerdo con las disposiciones del Art. 21, cuáles de las Partes han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado la presente Convención. Este registro estará siempre abierto a los Miembros de la Liga, y se publicará lo más a menudo posible, de acuerdo con las disposiciones del Consejo.

Artículo 20. Bajo reserva de las disposiciones del Artículo 11 de la presente Convención, ésta podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes, después de la expiración de cinco años desde la fecha en que haya sido puesta en vigor respecto de dicha Parte. La denuncia deberá efectuarse por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de la Liga de Naciones. Copias de estas notificaciones serán transmitidas por él lo más pronto posible a las otras Partes, informándoles la fecha en que fueron recibidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General, y afectará solamente al Estado que la haya notificado.

Artículo 21. Cualquier Estado signatario o que se haya adherido a esta Convención deberá declarar en el momento de su firma, ratificación o adhesión, que su aceptación de la presente Convención no incluye todas o parte de sus colonias, posesiones

de ultramar, protectorado o territorio de ultramar, bajo su soberanía o autoridad; y puede subsecuentemente adherirse, en conformidad con las disposiciones del Artículo 17, en favor de todas o parte de dichas colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios excluidos por esa declaración. La denuncia puede también hacerse por separado respecto de cualquiera colonia, posesión de ultramar, protectorado o territorio, y las disposiciones del Artículo 20 se aplicarán a esa denuncia.

Artículo 22. La revisión de la presente Convención podrá pedirse en cualquier tiempo por un tercio de los Estados Contratantes. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado la presente Convención. Hecha en Ginebra, el noveno día de Diciembre de mil novecientos veintitrés, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos de la Secretaría de la Liga de Naciones. **PROTOCOLO DE FIRMA DE LA CONVENCION RELATIVA A LA TRANSMISION EN TRANSITO DE LA ENERGIA ELECTRICA.** En el momento de firmar la Convención de esta fecha, relativa a la transmisión en tránsito de la energía eléctrica, los suscritos, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente: La Convención no obliga de ninguna manera a un Estado Contratante a acordar a los propietarios o empresarios de líneas que sirvan para el tránsito de la energía eléctrica un trato más favorable de su territorio que el de que disfruten los propietarios o empresarios de líneas que sirvan para la transmisión de la energía eléctrica en el interior del país. La Convención no se aplicará a las líneas destinadas exclusivamente a la transmisión de los signos o de la voz humana.

El presente Protocolo tendrá la misma fuerza, efecto y duración que la Convención de esta fecha, de la cual debe considerarse como parte integrante. En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado el presente Protocolo. Hecho en Ginebra el noveno día de Diciembre de mil novecientos veintitrés, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Liga de Naciones; copias certificadas serán transmitidas a todos los Estados representados en la Conferencia. **CONVENCON RELATIVA AL APROVECHAMIENTO DE LAS FUERZAS HIDRAULICAS QUE INTERESAN A VARIOS ESTADOS.** Austria, Bélgica, el Imperio Británico (con Nueva Zelandia), la Ciudad Libre de Danzing, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Polonia, el Reino de los Serbios, Croatos y Eslovenos, Siam y Uruguay. Deseando promover un acuerdo internacional con el propósito de facilitar la explotación y aumentar el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas; habiendo aceptado la invitación de la Liga de Naciones para participar en una Conferencia reunida en Ginebra el 15 de Noviembre de 1923; deseando concluir una Convención General a ese efecto, las Altas Partes Contratantes han nombrado como sus Plenipotenciarios: quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º La presente Convención en nada afecta los derechos que corresponden a cada Estado dentro de los límites del Derecho Internacional, para transportar o efectuar en su propio territorio cualesquiera operaciones que considere necesarias para el aprovechamiento de la fuerza hidráulica.

Artículo 2º En el caso en que la utilización razonable de las fuerzas hidráulicas dé lugar a un estudio internacional, los Estados Contratantes interesados se prestarán a dicho estudio, que se hará conjuntamente, cuando uno de ellos así lo solicite, con miras de llegar a una solución lo más favorable a los intereses de todos, y, teniendo en cuenta las obras existentes, emprendidas o proyectadas, de formular, en lo posible, un programa de aprovechamiento. Cualquier Estado Contratante deseoso de modificar el programa de aprovechamiento así trazado, provocará, si hay lugar a ello, una nueva investigación bajo las condiciones delineadas en el párrafo precedente. Ningún estado estará obligado a llevar a cabo un programa de desarrollo, a menos que haya aceptado formalmente la obligación de hacerlo.

Artículo 3º Cuando un Estado Contratante desee efectuar trabajos relacionados con el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas en parte sobre su propio territorio y en parte sobre el territorio de otro Estado Contratante, o que comprenda alteraciones en el territorio de otro Estado Contratante, los Estados a quienes concierna deberán entrar en negociaciones con miras de llegar

a la conclusión de arreglos que permitan la ejecución de tales trabajos.

Artículo 4º Cuando un Estado Contratante desee efectuar operaciones para el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, de las cuales puedan resultar serios perjuicios para cualquier otro Estado Contratante, los Estados a quienes concierna deberán entrar en negociaciones con miras de llegar a arreglos que permitan la ejecución de tales operaciones.

Artículo 5º Los métodos técnicos adoptados en los acuerdos referidos en los artículos precedentes serán, dentro de los límites de la legislación nacional de los varios países, basados exclusivamente en las consideraciones que puedan legítimamente ser tomadas en cuenta en casos análogos de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas que interesen a un solo Estado, abstracción hecha de toda frontera política.

Artículo 6º Los acuerdos contemplados en los artículos anteriores proveerán, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Condiciones generales para el establecimiento, mantenimiento y ejecución de los trabajos;
- b) Contribuciones equitativas de los Estados respecto de los gastos, riesgos, daños y cargos de cualquiera clases incurridos a causa de la construcción y explotación de los trabajos, lo mismo que para coadyuvar en el costo del mantenimiento;
- c) El arreglo de las cuestiones de cooperación financiera;
- d) Los métodos para el ejercicio técnico del control y la vigilancia de la seguridad pública;
- e) La protección de los sitios;
- f) La regularización de las corrientes de aguas;
- g) La protección de los derechos de tercero;
- h) Los métodos para el arreglo de las diferencias relacionadas con la interpretación o aplicación de los acuerdos.

Artículo 7º El establecimiento y la explotación de las obras destinadas a la utilización de las fuerzas hidráulicas, deberán estar sujetos, en el territorio de cada Estado, a las leyes y reglamentos aplicables al establecimiento y la explotación de obras similares de dicho Estado.

Artículo 8º En todo lo que se relacione con las vías de agua internacionales, bajo los términos de la Convención General sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional, los derechos y obligaciones que puedan derivarse de los Convenios concluidos de conformidad con la Presente Convención, no deberán entenderse sino como sujetos a todos los derechos y obligaciones resultantes de la Convención General y de los actos especiales que hayan sido concluidos o que se concluyan en reglamentación de tales vías de agua navegables.

Artículo 9º Esta Convención no prescribe los derechos y deberes de los beligerantes y de los neutrales en tiempo de guerra. La Convención deberá, sin embargo, continuar en vigor en tiempo de guerra hasta donde tales derechos y deberes lo permitan.

Artículo 10. Esta Convención no comprende en ningún caso el retiro de facilidades mayores que aquellas que resulten de sus disposiciones y que hayan sido acordadas, bajo condiciones compatibles con sus principios, para el desarrollo de las fuerzas hidráulicas. Esta Convención tampoco implica ninguna prohibición para el otorgamiento de mayores facilidades en el futuro.

Artículo 11. La presente Convención no afecta de ningún modo los derechos y las obligaciones de los Estados Contratantes adquiridos en virtud de anteriores tratados o convenciones relativas a los asuntos a que se contrae la presente Convención, o las disposiciones consignadas en los tratados generales sobre la misma materia, particularmente los Tratados de Versalles, Trianon, y otros tratados que finalizaron la guerra de 1914-1918.

Artículo 12. En caso de alguna divergencia entre los Estados Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención, y, si dicha divergencia no pudiere ser arreglada directamente entre las Partes o por cualquier otro medio de arreglo, las Partes podrán someter tal divergencia al Consejo u opinión del Cuerpo establecido por la Liga de Naciones como el órgano consultivo y técnico de los Miembros de la Liga en los asuntos de comunicaciones y tránsito, salvo que ellas hubieren decidido o decidieren, por acuerdo mutuo, recurrir a algún otro procedimiento consultivo, arbitral o arbitral. Las disposiciones

del párrafo precedente no serán aplicables a ningún Estado que compruebe que el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas resultaría gravemente perjudicial a su vida económica o a su seguridad nacional.

Artículo 13. Es entendido que esta Convención no será interpretada como reguladora en ninguna forma de los derechos y obligaciones *inter se* de territorios que forman parte o que están colocados bajo la protección del mismo Estado soberano, sean o no esos territorios individualmente Estados Contratantes.

Artículo 14. Nada en los artículos precedentes podrá interpretarse como que afecta de ningún modo los derechos y obligaciones de todo Estado Contratante como Miembro de la Liga de Naciones.

Artículo 15. La presente Convención, cuyos textos francés e inglés son ambos auténticos, deberá llevar la fecha de este día, y estará hasta el 31 de Octubre de 1924, abierta a la firma de cualquier Estado representado en la Conferencia de Ginebra, de cualquier Miembro de la Liga de Naciones, y de cualquier Estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones le haya comunicado, a ese efecto, una copia de la Convención.

Artículo 16. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados con el Secretario General de la Liga de Naciones, quien notificará su depósito a todos los Estados signatarios o adherentes.

Artículo 17. Desde el 1º de Noviembre de 1924, todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, todo miembro de la Liga de Naciones, o todo Estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones le haya comunicado con ese fin una copia de esta Convención, podrá adherirse a ella. Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Liga de Naciones, para ser depositado en los archivos de la Secretaría. El Secretario General notificará inmediatamente dicho depósito a todos los Estados signatarios o adherentes.

Artículo 18. La presente Convención no entrará en vigor sino hasta que haya sido ratificada en nombre de tres Naciones. La fecha de su entrada en vigor será el día nonagésimo después de que el Secretario General de la Liga de Naciones haya recibido la tercera ratificación. De ahí en adelante, la presente Convención surtirá efecto respecto a cada una de las partes noventa días después del recibo de la ratificación o de la notificación de adhesión.

Artículo 19. Un registro especial será llevado por el Secretario General de la Liga de Naciones, indicando como lo establece el Artículo 21, cuáles de las Partes han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado la presente Convención. Este registro estará abierto constantemente a los Miembros de la Liga y será publicado con la mayor frecuencia posible, de acuerdo con las indicaciones del Consejo.

Artículo 20. Bajo reserva de las disposiciones del Artículo 11, arriba mencionado, la presente convención puede ser denunciada por cualesquiera de las Partes, después de la expiración de cinco años desde el día en que haya entrado en vigor respecto de cada Parte. La denuncia deberá efectuarse por medio de una notificación escrita dirigida al Secretario General de la Liga de Naciones. Copias de esa notificación serán transmitidas sin tardanza por él a todas las otras Partes, informándoles la fecha en que fue recibida.

Artículo 21. Cualquier Estado que haya firmado o se haya adherido a la presente Convención, deberá declarar en el momento de firmarla, de ratificarla o de adherirse a ella, que su aceptación de la Presente Convención no incluye todas o parte de sus Colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios de ultramar bajo su soberanía o autoridad; y puede subsiguientemente adherirse, de conformidad con las disposiciones del Artículo 17, en nombre de cualquiera de esas colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios de ultramar excluidos por esa declaración. La denuncia podrá igualmente efectuarse por separado respecto de cualquiera de esas colonias, posesiones de ultramar; las disposiciones del Artículo 20 se aplicarán a esa denuncia.

Artículo 22. La revisión de la presente Convención podrá pedirse en cualquier tiempo por un tercio de los Estados Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado la presente Convención. Hecha en Ginebra el 10 de Diciembre de mil novecientos veintitrés, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Liga de Naciones. PROTOCOLO DE FIRMA DE LA CONVENCION RELATIVA AL APROVECHAMIENTO DE LAS FUERZAS HIDRAULICAS QUE INTERESAN A VARIOS ESTADOS. En el momento de firmar la Convención de esta fecha, relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, los suscritos, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente: Las disposiciones de la Convención no modifican de ninguna manera el Derecho Internacional en lo que concierne a la responsabilidad y las obligaciones de todo Estado en materia de perjuicios de cualquiera naturaleza que resultaren de la ejecución de trabajos para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas. El presente Protocolo tendrá la misma fuerza, efecto y duración que la Convención de esta fecha, de la cual debe ser considerado como parte integrante. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado el presente Protocolo. Hecho en Ginebra el noveno día de Diciembre de mil novecientos veintitrés, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Liga de Naciones; copias certificadas serán transmitidas a todos los Estados representados en la Conferencia".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Febrero de 1930.

Aprobadas.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA".

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

R. G. PAREDES.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.

Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 20 de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 217

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 217.—Panamá, 17 de Noviembre de 1930.

El señor Horacio Valencia, vecino de Colón, en su calidad de Presidente de la asociación denominada "Los Ases de la Juventud", en memorial que ha dirigido a este Despacho, solicita del Poder Ejecutivo que reconozca la existencia de la nombrada entidad como persona jurídica y apruebe sus estatutos.

Acompaña a esta petición copia

auténtica del acta de fundación así como de los estatutos respectivos, que al ser examinados por esta Secretaría se han encontrado correctos.

En atención a lo expuesto y en conformidad con los artículos 18 y 20 de la Constitución y con los artículos 64 y 69 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer la existencia de la asociación denominada "Los Ases de la Juventud", radicada en la ciudad de Colón, como persona jurídica y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

RESOLUCION NUMERO 218

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 218.—Panamá, 18 de Noviembre de 1930.

RESUELTO:

Se concede al señor Alfredo Orillac, Cajero Tenedor de Libros de la Dirección General de Correos y Telégrafos una licencia de sesenta días renunciables en todo o en parte, a partir del 30 del presente mes de Noviembre.

Esta Resolución se funda en el artículo 4º de la Ley 17 de 1927.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

ORDEN GENERAL NUMERO 27

para el Cuerpo de Policía Nacional, expedida hoy 18 de Noviembre de 1930.

El Secretario de Gobierno y Justicia, de acuerdo con el señor Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo único. Se hacen en el Cuerpo de Policía los traslados que a continuación se expresan:

De Panamá a Herrera, al Capitán Luis Robles.

De Panamá a Chiriquí, como Instructor Militar, al Capitán Enrique Correa.

De Panamá a Bocas del Toro, al Teniente Joaquín Alemán.

De Herrera a Panamá, Capitán Justiniano Mejía.

De Bocas del Toro a Panamá, al Teniente Saturnino Córdoba.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NUMERO 18 DE 1930

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Gabinete, en nombre y representación de la República de Panamá, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno, y Jorge D. Arias Fraud, en nombre y representación de la Compañía Panameña de Hoteles S. A., por otra parte que en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44 de 1928:

Primero. El Contratista, o sus cesionarios, según el caso, se comprometen a construir en la ciudad de Panamá, o en sus suburbios, un edificio para hotel y casino de construcción sólida y elegante, por un costo no menor de ochocientos mil balboas (B. 800,000.00), destinado al

establecimiento y funcionamiento de los juegos permitidos en la República por la Ley 44 de 1928. Los trabajos de construcción del edificio de que trata el presente artículo deberán ser iniciados dentro de seis meses, contados a partir de la fecha de aprobación de este contrato, y deberán ser terminados dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado. En la ejecución de tales trabajos deberá hacerse uso de los servicios de empleados y obreros panameños, de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo. El Contratista o sus cesionarios podrán construir o acondicionar otros hoteles o casinos en cualquier punto de la República, mediante autorización del Poder Ejecutivo y de acuerdo con las condiciones de este contrato, en cuanto fueren aplicables.

Segundo. El Gobierno y el Contratista convienen en que el primero suministrará al segundo, si le es posible, el terreno de su propiedad, ubicado en esta ciudad, conveniente y adecuado para la construcción del hotel y casino a que se refiere el artículo anterior, el que será escogido por las partes. Concede, además, el Gobierno al Contratista el uso gratuito de los terrenos vecinos y adyacentes al hotel y Casino, siempre que aquellos sean de propiedad del Gobierno y que no estén dedicados a ningún otro fin, para el establecimiento de parques, paseos, pistas de tenis etc., que sirvan de ornato y embellecimiento, siendo entendido que los gastos que demande su instalación, conservación y mantenimiento, serán de cuenta del Contratista.

Tercero. El término de duración de esta concesión es de veinticinco (25) años, que se prorrogará automáticamente por veinticinco (25) años, más, siempre que el Contratista haya dado fiel cumplimiento a sus obligaciones. Al vencimiento de este plazo el Gobierno podrá escoger entre:

a) Adquirir toda la propiedad o propiedades mediante un avalúo que se hará de conformidad con las leyes entonces vigentes;

b) Otorgar una prórroga de veinticinco (25) años más, después de cuyo último plazo todas las propiedades, mejoras y construcciones, equipajes y muebles pasarán a ser de propiedad del Gobierno, sin costo ni indemnización alguna. El plazo inicial de duración de este contrato comenzarán a contarse a partir de la fecha en que deberá quedar terminado el hotel y casino.

Cuarto. El Contratista podrá importar, libre del pago del impuesto comercial, todos los materiales destinados exclusivamente a la construcción completa del edificio y plantas, hasta la fecha en que se dé principio al funcionamiento de los mismos, a partir de la cual deberá pagar los impuestos de introducción correspondientes. Tendrá así mismo el Contratista entrada libre al país de todo el equipo y mueblaje, inclusive adornos y pinturas, hasta que se dé principio al funcionamiento del Hotel y Casino, en la forma establecida en el presente artículo.

Quinto. El Contratista tendrá derecho a traspasar, en todo o en parte, las concesiones y prerrogativas adquiridas por el presente contrato, a otras empresas o compañías responsables y solventes previo permiso y consentimiento del Gobierno, siendo entendido que los cesionarios se hacen responsables del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones emanantes del presente contrato. En caso de que se trate de extranjeros el Gobierno concederá permiso para el traspaso siempre que renuncien a toda reclamación por la vía diplomática.

Sexto. El Gobierno otorga al Contratista el derecho de vender licores en el hotel y Casino, mediante el pago de los impuestos que señalan las leyes sobre la materia; pero en ningún caso se le cobrará un impuesto mayor que el que paguen los otros establecimientos gravados con el impuesto máximo. Además, en la venta de licores se observarán las restricciones que establece la Ley 44 de 1922.

Séptimo. Por la concesión de juegos en la República, el Contratista pagará al Gobierno la suma de catorce mil balboas (B. 14,000.00) anuales en el primer año del funcionamiento de éstos, y aumentará en mil balboas (B. 1,000.00) más anuales dicha suma en cada año siguiente, hasta que llegue a pagar la suma de veinte y un mil balboas (B. 21,000.00) anuales, que pagará por todo el resto del término de la concesión. Los pagos los verificarán mensualmente.

Octavo. La fiscalización de todo lo relacionado con la Contabilidad de la Empresa, en lo que se refiere a los beneficios a favor del Gobierno, en relación con los productos de la misma, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la forma que el Secretario estime conveniente.

Noveno. El Contratista pagará todos los impuestos uniformes que establezcan las leyes y acuerdos municipales, pero el Gobierno se obliga a no establecer ningún impuesto o contribución que pueda afectar de un modo especial los bienes o negocios contemplados en este contrato.

Décimo. El Contratista se compromete a prestar al Gobierno y a su satisfacción, la correspondiente garantía bancaria por la suma de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta fianza debe prestarse antes de dar comienzo a los trabajos.

Undécimo. El Contratista podrá también iniciar, establecer y conservar, a su costa, en los lugares adyacentes y vecinos al Hotel y Casino que en virtud del presente contrato el Gobierno pueda concederle, o que el Contratista adquiera de particulares, en su defecto, los parques, jardines, pistas, etc., destinados a darle mayor realce y ornato al lugar.

Duodécimo. El Contratista se compromete a someter a la consideración del Poder Ejecutivo el reglamento o reglamentos del Casino y juegos que se establezcan, los cuales deberán merecer la aprobación de éste y estarán en todo caso sujetos a las restricciones que establece la Ley 44 de 1928 y demás disposiciones legales correspondiente sobre la materia.

Décimo tercero. La entrada al Casino solo se permitirá mediante tarjetas que otorgará la Junta Directiva a su discreción; pero observando las prohibiciones que establece la Ley 44 de 1928.

Décimo cuarto. El Gobierno podrá celebrar contratos similares para el establecimiento de hoteles y casinos en cualquier punto de la República; pero sus condiciones nunca serán en conjunto menos onerosas para el nuevo cesionario que las contraídas ahora por el Contratista; y siempre a condición de que las nuevas concesiones que se otorguen a otros contratistas para la explotación de juegos permitidos, en otros lugares de la República, aseguren además por parte de los nuevos contratistas una inversión no menor de la especificada en el artículo primero de este contrato. Siempre que el Gobierno contemple otorgar una nueva concesión, ofrecerá al Contratista la oportunidad de celebrar una igual, además éste tendrá el derecho de acogerse a las condiciones

de toda nueva concesión que se otorgue a otro.

Décimo quinto. En compensación por la exoneración del impuesto comercial y de los compromisos que asume el Gobierno en relación con otros impuestos y contribuciones, el Contratista conviene en pagar al Gobierno una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las entradas brutas del Casino (entendiéndose por tal, la cantidad íntegra que reciba el Casino durante cada semana, después de pagados los premios y cerrado el juego), y de un medio por ciento (½%) de las entradas brutas del hotel, debiendo comenzar a hacer los pagos sobre las entradas del Casino tan pronto comience éste sus operaciones, y sobre las entradas del hotel, cinco años después de la fecha de su apertura. La liquidación de tales participaciones se hará semanalmente y los pagos se verificarán al fin de cada mes; pero los Inspectores del Gobierno anotarán diariamente las operaciones del Casino y tendrán con tal fin completa libertad para inspeccionar los libros del Contratista en todo tiempo.

Décimo sexto. Cualquiera divergencia entre las partes, concerniente al contrato, será decidida por arbitramento, de acuerdo con las leyes del país.

Décimo séptimo. Este contrato se celebra de conformidad con la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la ley 44 de 1928 y no requiere por tanto ulterior aprobación del Poder Legislativo, pero necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo Sr. Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en doble original, en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Por la Compañía Panameña de Hoteles, S. A.,

J. D. Arias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 3 de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 1º de septiembre 1930.

As. 4365. Escritura número 353, de 2 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Edisa Araúz de Jurado.

As. 4366. Escritura 358, de 11 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual David Jurado A. vende a Aurelio Granados dos fincas ubicadas en el Distrito de David.

As. 4367. Escritura 368, de 15 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual David Jurado A. vende a Lorenzo Chong Goo Sang una finca ubicada en David.

As. 4368. Escritura 300, de 23 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual David Jurado A. confirma dos contratos de venta hechas a Ernesto Anguizola.

As. 4369. Escritura 265, de 5 de junio de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Virginia Moreno un lote de terreno ubicado en ese Distrito.

As. 4370. Oficio 320, de 26 del mes pasado, del Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro, por el cual comunica que a petición de "Carl Friese y C." se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Soledad Reyes ubicada en el Distrito cabecera.

As. 4371 a 4375. Certificados expedidos por el Presidente de la República los cuales amparan sendas marcas de fábrica de propiedad de "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft" y "Action Gesellschaft Fur Anilin-Fabrication".

As. 4376 y 4377. Certificados expedidos por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas en los cuales consta el traspaso hecho por la "Action Gesellschaft Fur Anilin-Fabrication" a la "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft" de dos marcas de fábrica.

As. 4378. Entró anteriormente bajo asiento 4399 del Tomo 2 del Diario.

As. 4379. Oficio 1227, de esta fecha, del Juez 5º Municipal de este Distrito, en el cual comunica que a petición de Aquileo Rodríguez se ha decretado secuestro sobre una finca de propiedad de Isidro Rivera ubicada en Los Santos.

As. 4380. Adición al asiento 4117 del Tomo 16 del Diario.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos ingresados a la Oficina de Registro Público, hoy 2 de Septiembre de 1930.

As. 4381 a 4389. Contratos celebrados con la "Panazone Garage Co" sobre una compra de carros a plazos con los señores Francisco Berrocal, Rafael Biaña, Angel Rico, Albino Roldán, Julio Cerda, Rupert Miller Eusebio Hurtado, Francisco Berrocal, Pedro Echevarría, Aurelio Adames.

As. 4391. Escritura 96 de 19 de Agosto último, extendida en la Notaría de Herrera, por la cual Teresa Moreno vende a Salvador Moreno un terreno en el Distrito de Pesé.

As. 4392. Escritura 19 de 18 de Diciembre de 1919, extendida ante el Secretario del Consejo de Boquete, por la cual Enrique R. Watson vende un solar en ese Distrito a Joshua Mizrahi.

As. 4393. Escritura 201 de 27 Abril de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de Boquete vende a Joshua Mizrahi un terreno dentro del área de ese Distrito.

As. 4394. Escritura 1208 de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Pedro Fernández vende un terreno en esta ciudad a George Washington Stumpf.

As. 4395. Oficio 2496 de 12 de Diciembre de 1929 suscrito por el Juez 1º de este Circuito por medio del cual comunica la cancelación de la hipoteca que afecta la finca 4512 y que se encuentra inscrita al folio 40 del Tomo 105 de Panamá.

As. 4398. Escritura 333 de 28 de Agosto de este año, de la Notaría de Colón, por la cual se constituye la sociedad "Edward Lee y Cº".

As. 4397. Escritura 699 de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual

Etelvina Hernández vende la mitad de una finca a Henry Von Lindeman y otro.

As. 4398. Escritura 374 de 16 de Agosto de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende una finca en el Distrito de Boquete a Joshua Mizrahi.

As. 4399. Escritura 123 de 29 de Agosto de este año, de la Notaría de Coclé, por la cual se protocoliza el título de dominio de una casa de propiedad de Miguel W. Conte, ubicada en Penonomé.

As. 4400. Escritura 125 de 29 de Agosto de este año, de la Notaría de Coclé, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en Penonomé, y de propiedad de Miguel W. Conte.

As. 4401. Escritura 124 de 29 de Agosto de este año, de la Notaría de Coclé, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa en Penonomé, de propiedad de Miguel W. Conte.

El Registrador General,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 3 de Septiembre de 1930.

As. 4402. Entró anteriormente bajo asiento 3877 del Tomo 16 del Diario.

As. 4403. Adición al asiento anterior.

As. 4404. Oficio 329, de 30 del mes pasado, del Juez 3º de este Circuito en el cual comunica que a petición de Angélica de Patterson se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Tristán A. Cajar.

As. 4405. Escritura 1193, de 30 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Rosendo Lasso constituye hipoteca a favor de "The Wilcox Mercantile Agencies" sobre una finca ubicada en este Distrito.

As. 4406. Oficio 381, de ayer, del Juez 2º de este Circuito, en el cual comunica que a petición de Felicidad Rivera se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Antonio Melillo ubicada en este Distrito.

As. 4407. Escritura 1209, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Eduardo Icaza C. y otros constituyen hipoteca a favor de Batista Branca sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4408. Oficio 1211, de ayer, del Juez 1º Municipal de este Distrito en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por María L. Martínez a favor de la Nación para responder por la excarcelación de Teófila Medina.

As. 4409. Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la razón social "Mishaam y Cº Ltd.".

As. 4410. Oficio 1998, de 29 de Julio de este año, del Juez 4º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Eduardo Navarro a favor de la Nación para responder por la excarcelación de San Kee.

As. 4411. Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez 2º de este Circuito, en esta fecha, por la cual Eva Mª A. de Goytia y Victor F. Goytia constituyen hipoteca a favor de Shang Hing sobre una finca ubicada en esta ciudad para responder del resultado de un embargo.

As. 4412. Oficio 467, de 1º de los

corrientes, del Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro, en el cual comunica que se ha convertido en embargo el secuestro decretado sobre una finca de Gabriel López.

As. 4413. Escritura 605, de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual Alfredo Sierra y otros constituyen hipoteca a favor de Augusto W. Neuman sobre una finca en esta ciudad.

As. 4414. Escritura 1201, de 30 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Eudomilia Durán constituye hipoteca a favor de David Delvalle Henríquez Jr., sobre dos fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 4415. Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez 6º de este Circuito, por la cual Clara González constituye hipoteca a favor de la Nación para responder por la excarcelación de Henry Torbay.

As. 4416. Escritura 696, de 30 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Dolores Moreno constituye hipoteca a favor de José D. Goto sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4417. Escritura 1203, de 30 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Mariano Sosa C. traspasa a José D. Soto la parte que le corresponde en varios créditos hipotecarios.

As. 4418. Patente de navegación número 639, de 5 de junio de este año, expedida por el Capitán del Puerto de Panamá a favor de la nave denominada "Lucky Girl" de propiedad de T. R. Lombard.

As. 4419. Escritura sin número de 21 de Enero de este año, otorgada ante un Notario Público de la Zona del Canal, por la cual C. L. Gustafson vende a T. R. Lombard la nave denominada "Lucky Girl".

As. 4420. Escritura 796, de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan algunas modificaciones del pacto social de "The Castleton Corporation".

As. 4421. Escritura 1219, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Eduardo Luthas y otros constituyen hipoteca a favor de "The National City Bank" sobre una finca en esta ciudad.

As. 4422. Escritura 1211, de 2 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Hery Von Lindeman vende a Laurence E. King un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 4423. Escritura 1126, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Micaela Arjona constituye hipoteca a favor de Otto J. Lindo sobre una finca ubicada en este Distrito.

As. 4424. Escritura 1145, de 21 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual R. Ortega E. vende a Edwin Delevante y otros un lote de terreno ubicado en esta ciudad.

As. 4425. Escritura 1147, de 22 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Mimie A. Malabre vende a Victoria Barnes y otro un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 4426. Escritura 791, de 2 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Juan Barria vende a Francisco Young una finca ubicada en el Distrito de La Chorrera.

As. 4427 a 4429. Escrituras 702, 793 y 794, de 2 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por las cuales se protocolizan sendos títulos de propiedad expedidos a favor de King Wah, Santiago Chan y Juan Barria, respectivamente sobre tres casas ubicadas en el Distrito de Chorrera.

As. 4430. Escritura 648, de 13

del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional acepta el traspaso de dos créditos hipotecarios hechos por Guillermina M. de Correa a favor de María L. de Arango.

As. 4431. Oficio 9965, de 29 del mes pasado, del Juez 1º de este Circuito en el cual comunica que a petición de Aristides Alfaro se ha decretado embargo sobre las rentas de una finca ubicada en esta ciudad de propiedad de Darío Arosemena.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN MORALES.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente

o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj marque las tres de la tarde del día 15 de diciembre del presente año, se recibirán propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios para la instalación de los Servicios Eléctricos en el Palacio Legislativo y de Justicia en esta ciudad, de acuerdo con los planos, especificaciones y condiciones que pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

A las propuestas se acompañará un cheque certificado por la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

Panamá, 15 de Noviembre de 1930.

CARLOS ICAZA A,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 8 de diciembre de 1930 se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

CARLOS ICAZA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

AVISO DE COMERCIO

Para los efectos del artículo 730 del Código de Comercio aviso que por documento protocolizado en escritura número 1534 de 19 de Noviembre actual, de la Notaría Segunda del Circuito, he comprado a Manuel M. Caballero el hotel Comopolita, hoy Pensión Nacional de la Avenida Central número 98 de esta ciudad.

Augusto Dunucald.

3 vs.—3

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 265

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Eleazar Salazar, de generales desconocidas para que dentro de doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de Hurto, en las cuales se han dictado la siguiente providencia y auto:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre primero de mil novecientos treinta.

Emplácese por medio de edicto y por el término de doce días, a Eleazar Salazar, a efecto de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al sindicado que en caso de que no compareciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza

y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.
BURGOS.—Vallarino, Srio."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio once de mil novecientos treinta.

Vistos: El treinta de octubre último, dictó éste Tribunal sentencia absolutoria a favor de Eleazar Salazar y la Corte Suprema de Justicia en virtud de consulta que se le hizo de ese fallo declaró nulo todo lo actuado desde el auto de proceder inclusive; para que se subsanaran ciertas formalidades.

En cumplimiento y obedeciendo lo resuelto por el Superior, procedió este Tribunal a perfeccionar el sumario de acuerdo con la vista del Procurador General, que obra a fojas 56, 57, y 58 del proceso, como dice la sentencia.

A fojas 34 aparece la declaración rendida por Nicolás Valderrama, y en la 35 la de Melchor Lasso de la Vega Pino, por medio de las cuales está establecido, la propiedad, preexistencia y valor de los objetos hurtados. Pero, como en concepto del Procurador General éste no se encontraba en el proceso se ha recibido ahora el testimonio de Norman Ferguson, que viene a robustecer los rendidos por los ya antes mencionados Valderrama y Lasso de la Vega Pino.

Arrojan pues las sumarias mérito suficiente para abrir causa criminal contra Eleazar Salazar, ya que se encuentra establecido la propiedad, preexistencia y valor de lo hurtado, y que Eleazar Salazar vendió a varias personas obras de las hurtadas, y en poder de él se encontró por Ferguson algunas de las obras perdidas.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Eleazar Salazar, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del C. Penal y le decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente al enjuiciado este asunto.

A las nueve de la mañana del día nueve de Agosto se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Como el enjuiciado se encuentra ausente, se ordena emplazarlo por edicto por el término legal.

Cópiese y notifíquese.
MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario"

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, su pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12)

veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,
MANUEL BURGOS.
Eduardo Vallarino.

12 vs.—6

EDICTO EMPLAZATORIO N° 266

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, de generales desconocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsificación, el cual se ha dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre primero de mil novecientos treinta.

Emplácese por medio de edicto y por el término de doce días, a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, a efecto de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al sindicado que en caso de que no compareciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.
BURGOS.—Vallarino, Srio."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, junio diez y nueve de mil novecientos treinta.

Vistos: A Melecio A. de Lima propietario de la casa comercial titulada "Ferreteria del Mercado" le fué entregado el día veinticuatro de agosto último, la orden que figura a fojas dos de esta actuación, para que despachara por cuenta de John Ventura cierta cantidad de pintura blanca y amarilla-cromo, aceite de linaza y aguarrás.

Despachado el pedido a que se refería dicha orden le fué enviada la factura correspondiente, quien la rechazó afirmando que la firma de John Ventura puesta en la orden referida, no era la suya, pues él no había hecho tal pedido de materiales a la casa comercial nombrada.

Fué esta la causa por lo que el señor De Lima se presentó a la Oficina de Investigaciones, y denunció el hecho criminoso que ahora se resuelve.

Larga ha sido la tramitación e investigación en el confeccionamiento de esta sumaria, para llegar a establecer quienes fueren las personas que confeccionaron la orden que obra a fojas dos y que estamparon en ella el nombre de John Ventura. Es verdad que no se ha podido establecer quien fuera la persona que escribiera la orden y estampara el nombre de John Ventura, pero si consta en autos que hicieron efectiva esa orden los señores Pedro Alejandro Marengo, Carlos Gutiérrez, Roberto Tascón Gutiérrez y Antonio Sarria.

Probada la propiedad y preexistencia de los objetos perdidos así como la competencia del Tribunal

para juzgar el caso, y haber suficiente mérito para enjuiciar a Marengo, Tascón Gutiérrez, Sarria y Gutiérrez, no queda otro recurso que abrir causa criminal contra ellos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Gutiérrez, de generales desconocidas, Pedro Alejandro Marengo, natural de La Chorrera, de treinta y tres años de edad, casado, y pintor; Antonio José Sarria, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad y oficinista; y Roberto Tascón Gutiérrez, panameño, de treinta años de edad, casado, vecino de esta ciudad y oficinista, por infractores de disposiciones contenidas, en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal.

Notifíquese a los enjuiciados personalmente este auto.

A las nueve de la mañana del día 16 de Julio próximo, se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.
MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario"

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, su pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,
MANUEL BURGOS.
Eduardo Vallarino.

12 vs.—4

RESOLUCION NUMERO 36

Alcaldía Municipal del Distrito.—Capira, Julio diez y seis de mil novecientos treinta.

A los diez y seis días del mes de Julio del presente año, se presentó a la Oficina de este Despacho el señor Rosendo Tuñón, mayor, natural y vecino de este distrito, domiciliado en el Corregimiento de la Campana y expuso:

Que denuncia como bien sin dueño un caballo de color oscuro, chico y marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así: (JA), el cual ha encontrado vagando en potreros de su propiedad hace como un mes, sin que hasta la fecha se sepa quién sea su dueño.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, de conformidad con el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo,

RESUELVE:

a) Acoger el denuncia presentado por el señor Rosendo Tuñón.

b) Fijar sendos avisos por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en el término.

c) Enviar copia de este aviso al Secretario de Gobierno y Justicia para que la haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término de los treinta días citados, y no se presentare ningún reclamo, se evaluará por peritos y se pasarán las diligencias al señor Tesorero Municipal, para que sea rematada en subasta pública.

Así terminó esta diligencia, que para constancia se firmó hoy en la fecha.

A ruego de Rosendo Tuñón que dice no saber firmar le hace el que suscribe

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosendo Tuñón se encuentra depositado un caballo color oscuro, chico, como de nueve años de edad, marcado a fuego en la pufa del lado de montar, con el ferrete siguiente: (JA). Este animal ha sido denunciado en este Despacho por el mismo señor Rosendo Tuñón, por haberlo encontrado vagando en potreros de su propiedad, situados en el Corregimiento de la Campana, hace como un mes.

En cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta cabecera y en los Corregimientos adyacentes para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en ese término. Si vencidos los (30) treinta días no se presentare persona alguna a reclamarlo, será vendido en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Julio 16 de 1930.

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—14

EDICTO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Civilis Rodríguez se encuentra depositado un caballo mare, tuerto y marcado a fuego así (Z) en la pata izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo depositario como Mare vacante, por encontrarse

vagando en las sabanas de esta población y sin dueño conocido que lo reclame hace meses.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de la Alcaldía por el término de treinta días.

Envíese copia a la GACETA OFICIAL para su publicación, con la advertencia que si transcurrido este término no se presente reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Dolega, Junio 10 de 1930.

El Alcalde,

DAVID YAYLOR R.

El Secretario,

Bartolo Rodríguez.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que el señor Luis Contreras, mayor de edad, Agente de Policía, y vecino de Boca del Monte, denunció a este Despacho, como bien vacante y sin dueño conocido, un caballo color rosillo, marcado a fuego en la pufa izquierda con el siguiente ferrete: (C P), animal que se encuentra depositado en poder del mismo denunciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de la Alcaldía hoy veintiocho (28) de Julio de mil novecientos treinta y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días. Si vencido este término no aparece quien tenga derecho sobre el referido animal, se procederá a venderlo en almoneda de acuerdo con el artículo antes citado.

El Alcalde,

ARIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované M.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Pitti, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado, frentiblanco, como de seis años de edad, marcado a fuego con el siguiente ferrete (Q).

Este animal ha sido denunciado por el señor Hipólito Pitti por encontrarse vagando hace como dos años en las sabanas del Francés, de esta jurisdicción, sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento del mandato de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Oficina por el término de treinta días, copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

Si durante el término de treinta días no se presentare dueño alguno a reclamar sus derechos será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal

Boquete, Julio 21 de 1930.

El Alcalde,

J. C. COLON M.

El Secretario,

José S. Guevara.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Tito Castillo se encuentra depositada una potrancia color oscura, como de un (1) año de edad, sin señal ni marca alguna, la que se encontraba vagando por los lugares de "La Soledad" de esta jurisdicción, hace como (1) año, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Maximino Valderrama.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar su derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 5 de Junio de 1930.

El Alcalde,

ARISTIDES AVILA.

El Secretario,

Francisco Ortiz C.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Gerardo Vernaza se encuentra depositado un toro color hosco-lebruno, "verijiblanco", como de cinco (5) años de edad, sin señal ni marca alguna, el que se encontraba vagando por los lugares de "Cerro Agudo" de esta jurisdicción, hace como cinco (5) años, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Aurelio Castillo.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar su derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 6 de Junio de 1930

El Alcalde,

ARISTIDES AVILA.

El Secretario,

Francisco Ortiz C.

30 vs.—14

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Santamaría, mayor de edad, natural

de este Distrito y vecino de Tijera, se encuentra depositado un novillo de color pintado de amarillo con blanco, marcado a fuego en el anca izquierda así (G G) y en el anca derecha así (J.C) puntimochó, como de quince arrobas de carne, como de ocho a diez años de edad, el cual se encontraba vagando en ese barrio hace más de tres meses, haciéndole daño en los pastos y cementeras del denunciante y de los demás vecinos del lugar. Que ha hecho las gestiones del caso a fin de averiguar a quién o a quienes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado novillo se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón 29 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—14

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Guerra Gallardo, mayor de edad, natural de este distrito y vecino de Cerro Colorado, se encuentra depositada una yegua colorada-lebruna, de regular estatura, como de seis años de edad, marcada a fuego en el pernil izquierdo así (N), la cual se encontraba vagando desde el mes de Febrero del presente año, haciendo daños en sus cementeras agrícolas y en la de los demás vecinos, y que a pesar de las gestiones que ha hecho para averiguar quién sea el dueño, no le ha sido posible saber a quién o a quienes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que sea con derecho al mencionado animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mayor conocimiento del público.

Boquerón, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—14